

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1798
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00284-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión al expediente, se tiene que dentro de la demanda ejecutiva formulada por Tatiana Margarita Jaraba Monzón en contra de Robert Andrés Martínez Castillo y Gloria Castillo de Martínez, se presentó subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, se evidencia que como base del recaudo se ha presentado la copia digital del PAGARÉ sin número que reposa a páginas Nro. 3 y 4 del archivo Nro. 09; del cual una vez revisado por este Despacho se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ROBERT ANDRÉS MARTÍNEZ CASTILLO** y **GLORIA CASTILLO DE MARTÍNEZ**, y a favor de **TATIANA MARGARITA JARABA MONZÓN**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$7.500.000)**, por concepto del saldo del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

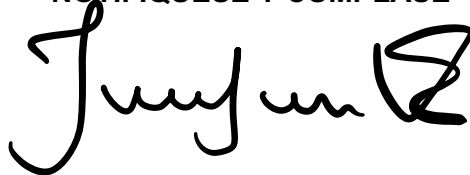
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía, bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Luis Felipe Zambrano Hurtado, como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 2511
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00292-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno; al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto de Sustanciación 2531

C.U.R. 760014003030-2021-00312-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, ha presentado escrito de subsanación de la solicitud de aprehensión; no obstante, resulta valido recordar que este despacho inadmitió la referida solicitud mediante auto No. 1861 de 10 de junio de 2021, tras advertir que en el acápite de notificaciones del garante y adicionalmente en los formularios de inscripción inicial y de registro de ejecución se insertó como su domicilio la ciudad de Medellín.

En ese sentido, dado que la parte actora aduce que por la naturaleza del bien objeto del contrato de garantía mobiliaria, no es necesario delimitar la competencia territorial de este tipo de trámite, porque el domicilio del deudor no es garantía de la ubicación del vehículo; es menester precisar que, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante pronunciamiento emitido el 2 de octubre de 2017 en el expediente con radicado N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, decidió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Civil Municipal de Pereira y Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para asumir la competencia dentro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, puntualizando lo siguiente:

“(…)

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 14 del artículo 28 ibídem consagra la regla aplicable en materia de “...de requerimientos y diligencias varias” señalando como competente al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse

el acto.

Y es esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

4. En el caso concreto, la actora atribuyó la competencia de manera expresa en el Juzgado Civil Municipal de Pereira por el “lugar de cumplimiento de la obligación”; pero, como se ha señalado, tratándose de requerimientos y diligencias varias, existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, lo que permite señalar que el funcionario judicial de La Unión Valle es el competente para rituar la actuación judicial.

Incluso, de considerarse que deben aplicarse las demás reglas que fijan la competencia contemplada en el artículo 28 ya citado, la misma seguiría recayendo en el Juzgado Promiscuo de La Unión, en tanto que allí es dónde se encuentra ubicado el bien mueble conforme lo pactado en el contrato de garantía mobiliaria en su cláusula quinta (fl. 3 a 5), luego se regiría por la regla del numeral 7º ibídem.

5. Ahora, contrario a lo considerado por el juez receptor de la actuación, aunque el solicitante informó la ciudad de La Unión como lugar para notificaciones del convocado, también señaló a esa municipalidad como lugar del domicilio del garante/deudor en el poder otorgado para iniciar la actuación (fl. 2), lo que coincide con la información consignada en el contrato de garantía mobiliaria conforme quedó visto.

6. Así las cosas, se equivocó el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle al rehusar el conocimiento del trámite en ciernes, de manera que se le remitirá para que le dé el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada”.

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para conocer del presente trámite recae de manera privativa en el Juez Civil Municipal –Reparto- de Medellín, Antioquia,

pues tal y como se expresó en la parte inicial de este proveído, el domicilio del garante con quien debe cumplirse el acto de entrega del vehículo de placas EGM076, alude a dicho municipio, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EGM076** interpuesta por el apoderado judicial del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra el garante **JESUS ANTONIO MONTAÑEZ** por falta de competencia para conocer de ella, estando al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR por competencia la presente solicitud de aprehensión con todos sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, Antioquia, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2505
760014003030-2021-00354-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a desatar el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; empero, es menester tener en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso establece frente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda en la parte pertinente, es del siguiente tenor: “*Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos*”.- resaltado del juzgado-

En efecto, nótese que el recurso se ha interpuesto contra el auto Nro. 1777 de fecha 11 de junio de los corrientes – archivo Nro. 04-, mediante el cual se inadmitió la demanda; providencia que al tenor de la norma adjetiva en cita, no admite recursos, por lo cual se rechazará de plano.

Así las cosas, el juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto Nro. 1777 de fecha 11 de junio de los corrientes, atendiendo la razón expuesta con precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2378
76001 4003 030 2021 00395 00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procedería este Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JULIO ENRIQUE GALVIS URIBE** respecto del auto de apremio N° 1963 del 28 de junio de 2021, aduciendo que no se tuvieron en cuenta las solicitudes contenidas en las pretensiones tercera a quinta de la demanda.

No obstante, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso proveniente del demandante, a la cual se acompaña el paz y salvo expedido por el acreedor, sin más consideraciones se hace necesario poner fin al proceso, atendiendo al principio dispositivo que ilustra el proceso civil en Colombia.

Se añade que no hay en ese contexto, necesidad alguna de resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto de mandamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **JULIO ENRIQUE GALVIS URIBE**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Juan Sebastián Villamil Rodríguez", con un círculo al final de la firma.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio 2417

76001 4003 030 2021 00433 00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el apoderado judicial de **ALVARO VANEGAS RAMÍRES** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL** para su eventual auto de apremio, es preciso antes de referirse a ello, realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos valores bases de la ejecución – copia digital de las facturas Nos. 11304, 11654, 11385, 11318, 11138, 11088, 11509, 11089 y 11299, visibles de folio 9 a 17 del cuaderno principal.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Así, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde; al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, establece:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El

C.C.

emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, con el libelo se allegaron 9 facturas de venta las que adolecen de la firma del acreedor, omisión que contraviene la disposición normativa del artículo 772, porque si bien constan rúbricas y sellos de la parte demandada, brilla por su ausencia la rúbrica del representante legal del demandante, o de algún autorizado por él para firmar las facturas de venta bases de la pretendida ejecución.

Aunado a lo dicho, el artículo 774 del Código de Comercio consagra que la factura debe reunir los siguientes requisitos a saber:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Así las cosas, al confrontar los documentos obrantes en el plenario allegados como base de recaudo, encuentra este Despacho que, no figura en las facturas **Nos. 11304, 11654, 11318, 11088, 11509 y 11299** su fecha de recibo.

Pero, además recuérdese que al tenor de lo consagrado por el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, en lo relativa a la aceptación de la factura dispone: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

Bajo ese panorama, dentro del sub examine se avizora que, si bien en las facturas **Nos. 11385, 11138, 11089**, se plasmó como data de recibo; es lo cierto que, en las facturas **No. 11304, 11385, 11138**, se encuentran plasmadas ciertas rubricas, pero con sellos que señalan *“EL RECIBO DE ESTA DOCUMENTACIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN”*; circunstancia que en efecto no se acompasa a los lineamientos de la norma en cita.

Finalmente se observa que, la factura **No. 11299**¹ no contiene la firma del acreedor, ni la del encargado de recibirla al tenor, como tampoco su fecha de recibo.

En ese orden de ideas y al echarse de menos el cumplimiento de los requisitos enunciados, es claro para este Despacho que los títulos adosados no poseen la suficiente virtualidad jurídica como para librar auto de apremio.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

¹ Folio 17 del expediente digital 03Demanda C.C.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO, portador de la T.P. N° 299.784 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2442
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00461-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MOYANO ASOCIADOS S.A.S., RAUL MOYANO CUENCA** y **MARTHA LIGIA VÉLEZ SÁNCHEZ**, se evidencia que el mismo es formulado por el profesional del derecho Rafael Ignacio Bonilla Vargas, en virtud del mandato otorgado por la abogada Sara Milena Cuesta Garcés, a quien le fue conferido poder especial por parte del Doctor José Joaquín Díaz Perilla en su calidad de Gerente Jurídico y Representante Legal de la entidad ejecutante; mediante Escritura Pública Nro. 3332 del 22 de mayo de 2018, de la cual se aportó copia digital que reposa a páginas 10 a la 24 del archivo Nro. 03. No obstante, del Certificado de la Superintendencia Financiera De Colombia aportado, no se vislumbra que el Doctor José Joaquín Díaz Perilla se encuentre actualmente registrado como representante legal de la entidad bancaria.

En ese sentido, y como quiera que precisamente el artículo 84 del compendio procesal contempla dentro de los anexos de la demanda, el poder; esta judicatura dispondrá la inadmisión de la presente demanda, al tenor del artículo 90 ibídem, para efectos de que se allegue la documentación que acredite que el doctor José Joaquín Díaz Perilla se desempeña en la actualidad como Gerente Jurídico y Representante Legal de la entidad ejecutante, y verificar así la validez y vigencia del mandato otorgado al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las consideraciones expuestas con precedencia, so pena de disponer el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2672

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00486-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS** a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ejecutiva Singular en contra de **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ N° 4226**, que reposa en el folio 6 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹,

En ese sentido y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo, es menester señalar que el artículo 82 del Código General del Proceso establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

- 1) Bajo esos parámetros, se evidencia por este despacho que el poderhabiente de la parte ejecutante solicita en la pretensión N° 2 que se libre mandamiento de pago por *“Los intereses corrientes del 8.13% para un valor total hasta la fecha de 17.335.617”*; sin embargo, el porcentaje descrito no guarda relación con la información descrita en el hecho N° 7 y el pagaré aportado como base de recaudo.
- 2) Adicionalmente, la parte ejecutante, solicita en la pretensión N° 3 que se libre mandamiento de pago *“por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente”*; no obstante, en el libelo introductor se omite especificar desde qué día se debe cobrar el concepto que solicita.

De ese modo es claro, que las referidas pretensiones, no se atemperan a los lineamiento de la norma en cita, en tanto carecen de precisión y claridad, por lo cual,

¹ Expediente digital 03Demanda

corresponde a la apoderada judicial aclarar los ordinales mencionados.

- 3) Por otro lado, se avizora que, en el acápite de los hechos, el ordinal dos (2), la parte ejecutante manifiesta que *“El demandado se comprometió a pagar incondicionalmente la suma en mención en **120 cuotas mensuales** consecutivas de **\$796.820.056** cada una, la primera de ellas el 27 de junio de 2021”* (subrayado y negrita fuera de texto); empero, en el título base de recaudo no se evidencia de manera expresa que se haya pactado el aludido número de cuotas; pero además, el valor de dichas cuotas es totalmente disímil al capital adeudado, esto es, **\$95.618.407**; razón por la cual, este Juzgado considera pertinente que la parte actora esclarezca las señaladas inconsistencias, en aplicación estricta en la norma en cita.
- 4) Finalmente, se tiene que, el poder que reposa en el folio N°. 5 del archivo N° 03 denominado Demanda, no satisface los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que en lo concerniente establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ciertamente no existe prueba de que el mandato referido hubiere sido conferido a través de mensaje de datos; por otra parte, ha de señalarse que el poder tampoco cumple los requerimientos del artículo inciso 2 del artículo 74 del CGP, por lo que la parte demandante deberá aportar el memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de una u otra disposición adjetiva.

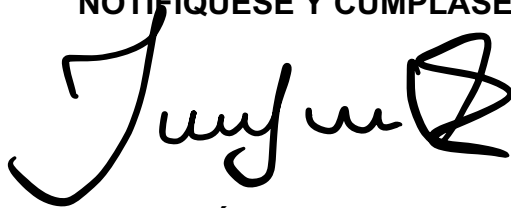
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ibidem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane las señaladas falencias.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2596

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00493-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RESPALDO FINANCIERO S.A.S., solicitó la RETENCIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, en contra de **LAURA VALENTINA TELLO MARULANDA**. En este sentido y previo a resolver sobre su admisión, resulta menester requerir a la parte actora para que presente el certificado de tradición actualizado del bien objeto de la tramitación; razón por la cual al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del Código General del proceso¹, se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que se allegue dicho documento.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Inadmitir el trámite al que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación, so pena del rechazo del trámite.-

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2541

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00517-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A., BBVA Colombia** a través de apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **MARTHA CECILIA DIAZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré No. 01589613570108 –fol. 10-** y el **Pagaré No. 00130746019600153592 –fol 11 al 14-**, documentos que reposan en el archivo Nro. 3 del expediente digital.

En ese sentido, tras una revisión rigurosa del escrito de la demanda se advierte que en el mismo subsisten ciertas falencias a saber:

Dispone el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda consiste en que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que, la parte actora señala en el hecho 2.1 dos valores disimiles a pagar por concepto del valor capital del **Pagaré No. 00130746019600153592**, esto es la suma de **CINCUENTA Y UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE** en letras, y a su vez el valor de **(\$21.177.802.00)** en números; razón por la cual este juzgado estima pertinente que la parte actora esclarezca tal ambigüedad, en atención a lo contemplado en la norma en cita.

Bajo ese panorama, se debe tener en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra en la parte pertinente el siguiente tenor: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...) cuando no reúna los requisitos formales (...) señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días), so pena de rechazo”*.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanarlo de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la dependencia judicial otorgada por el poderhabiente de la parte actora a MARÍA DEL ROSARIO LOZANO CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 66.842.002, quien acredita su calidad como estudiante de Derecho al tenor de lo establecido en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971; JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.793.373, titular de la tarjeta profesional No. 228.735 del C.S. de la Judicatura; y GABRIEL ANDRÉS MOLINA MENDOZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.588, titular de la tarjeta profesional No. 323.654 del C.S. de la Judicatura, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez